

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)RAD. 680014105003-2024-00097-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **ARACELI MUÑOZ OSPINA** contra la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, y como vinculadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

ARACELI MUÑOZ OSPINA promovió acción de tutela contra la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, en procura que, se tutelén sus derechos fundamentales a la VIDA y SALUD, por la negativa en la asignación de cita de control de fisiatría.

Con tal fin, señaló que el 30 de octubre último el médico fisiatra ordenó entre otros, control en 3 meses. Refiere que, el 28 de diciembre de 2023 radicó la solicitud de cita para control en la especialidad de fisiatría ante la sede de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, manifiesta que el 22 de enero y 24 de febrero del año en curso, reiteró su solicitud, quedando a la espera de la asignación en las tres ocasiones circunstancia por la cual acude a la acción constitucional.

**2. REPLICA**

**2.1. FIDUPREVISORA S.A.**

En su pronunciamiento la entidad vinculada señaló que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por el legislador como una cuanta especial de la Nación conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989.

Indicó que, bajo la consulta del aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se tiene que la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA se encuentra activa en el Régimen de Excepción de asistencia en salud y es atendida por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, por tanto, la prestación de los servicios médicos asistenciales no se encuentra a cargo del FOMAG sino a cargo de la unión temporal referida con el propósito de garantizar la prestación del servicio de salud para los docentes, en cumplimiento de su obligación contractual.

Reiteró que FIDUPREVISORA no tiene la obligatoriedad de cumplimiento de suficiencia en capacidad técnico-administrativa, tecnológica, científica ni financiera, dada su naturaleza de administrador de un fondo mediante el cual recibe una comisión que no corresponde a la administración y gestión que se le reconoce a una EPS por su labor administrativa. Itera que el FOMAG es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas de los afiliados, comportándose en esencia como el ADRES, es por ello, que el FOMAG, traslada la gestión del riesgo, las actividades de promoción y prevención y la atención en salud contratando a uniones temporales.

Por lo anterior, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y para prestar servicios de salud respecto de la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de que no es la entidad encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud y en consecuencia se ordene desvincular a la FIDUPREVISORA S.A. y se ordene vincular a UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB quién es el legitimado para garantizar el servicio de salud aludido.

## **2.2. UT-RED INTEGRADA FOSCAL-CUB – FUNDACION AVANZAR FOS**

La entidad accionada manifestó que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la atención en salud de los docentes y el grupo familiar de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG se encuentra excluida.

Así, la prestación de los servicios médico asistenciales se realiza en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989 y, para tal fin, mediante proceso de licitación se adjudicó a la entidad UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB la atención de la población de docentes y sus familias domiciliados en los departamentos de la región 7: Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander.

Aclara que, la atención médica en los departamentos de la región 7: Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander es suministrada a través de la empresa UT-RED INTEGRADA FOSCAL -CUB

Para el caso en concreto respecto a la consulta especializada de fisioterapia manifiesta que fue autorizada y programada para el 19 de marzo de 2024 en el horario de las 10:00 a.m. allegando prueba de ello

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

## **2.3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** Guardó silencio durante el trámite de la acción

### **3. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que ARACELI MUÑOZ OSPINA si está legitimada para promover la presente acción, dado que, es la persona quien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, indicó que la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA; en el mismo sentido, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada a quien se le imputa la conculcación del derecho fundamental deprecado habida cuenta de que obra dentro de la acción de tutela documental aportada por el accionante y la contestación proveída por la accionada UT-RED INTEGRADA FOSCAL -CUB - FUNDACIÓN AVANZAR FOS, de ahí que resulta claro que la accionada está legitimada para actuar por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante indicó que el 30 de octubre de 2023 a través de la entidad UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, el médico especialista en FISIATRÍA, prestó los servicios de salud por el diagnóstico SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, dejando como resulta de la atención en salud, la realización de CONTROL EN TRES MESES, aunado a que la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB - FUNDACIÓN AVANZAR FOS al descender del escrito tutelar, aceptó la prestación de los servicios en salud de la accionante e indicó que es la entidad asignada para garantizar la atención integral en salud en el departamento de SANTANDER de acuerdo con la adjudicación del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.

Advirtiéndose la solicitud de asignación del control por fisioterapia en los días 30 de octubre de 2023 sin obtener el servicio esperado; por lo que advierte que entre la fecha de la orden médica y la presentación de la acción de tutela 05 de marzo de 2024, no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos

fundamentales que aquí se invocan.

Previo a decidir el asunto importa señalar que, si bien es cierto, la actora interpuso en dos ocasiones acción de tutela contra la entidad aquí enjuiciada, expedientes que se dispuso solicitar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga<sup>2</sup> y Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga<sup>3</sup> al presente trámite; una vez revisados se observa que si bien algunos supuestos fácticos en que se sustentó el amparo deprecado en dicha oportunidad tienen un poco de relación con los hechos que aquí sirven de fundamento; no obstante, las pretensión difieren en su totalidad, pues la protección otrora deprecada corresponde a prescripciones médicas distintas a las que hoy se allegan, observando que se generaron nuevas órdenes relativas al mismo diagnóstico, cuyo cumplimiento se persigue en la presente acción, por lo que, refulge diáfano que no se configura Cosa Juzgada Constitucional dado que no se cumple con los presupuestos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-027/2021 con ponencia de la Mg. CRISTINA PARDO SCHLESINGER del 5 de febrero de 2021 señaló:

“(…)

## **2.2. La cosa juzgada constitucional**

*2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho.*

*De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.*

*Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>4</sup> y T-249 de 2016<sup>5</sup>, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.*

*Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>6</sup>.*

*De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>7</sup>. (...)”*

En esos términos, es claro que no estamos ante la presencia de cosa juzgada toda vez que, no se presenta identidad de objeto entre las acciones de tutelas antes referidas y el presente trámite dado que, la pretensión que hoy ocupa la atención del Despacho para garantizar la continuidad del tratamiento es que se asigne y realice cita control de tres meses por la especialidad de fisiatría; pretensiones que además se soportan en prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante con posterioridad a los procedimientos anteriores que no

<sup>2</sup> Solicita la asignación de cita control por fisiatría y otorrinolaringología para el mes de julio de 2023, decisión hecho superado

<sup>3</sup> Solicita la asignación de cita control por fisiatría y otorrinolaringología para el mes de septiembre de 2023, decisión hecho superado

<sup>4</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>7</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

fueron objeto de amparo constitucional por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En el presente asunto, lo pretendido es que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en consecuencia, se le ordene a la accionada autorice y realice la consulta de CONTROL descrita por el médico especialista en FISIATRÍA.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda en que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, como la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, los artículos 1 y 2 ibidem, disponen que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

*“(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los*

*servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (...)"*

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*).

De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA se encuentra afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG, pues así le ratificó los accionados FUNDACIÓN AVANZAR FOS y FIDUPREVISORA S.A. al descorrer traslado.

Así mismo, no es objeto de controversia que, el pasado 30 de octubre de 2023 la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA fue valorada por la especialidad de FISIATRÍA en la IPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, en convenio con UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB con diagnóstico SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

Bajo tales lineamientos, revisado el expediente digital, advierte esta Célula Judicial que, al descorrer traslado de la acción de tutela, la accionada UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, aceptó la existencia de servicios médicos pendientes en favor

de la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA, resaltando que la cita de control objeto de esta litis constitucional, será realizada el 19 de marzo actual a las 10:00 a.m.

RECORDATORIO DE CITA						
						
FUNDACION AVANZAR FOS NI 900357414 - CALLE 157 # 20-96 FOSCAL INTERNACIONAL Piso 0 7000300						
Usuario	CC	63253192	MUNOZ OSPINA ARACELI	Modalidad	AMBULATORIO	
Contrato	MAGISTERIO REGION 7			Sede Atención	FUNDACION AVANZAR FOS - FLORIDABLANCA	
Tipo Servicio	PS FISIATRIA			Presentarse	CALLE 157 # 20-96 FOSCAL INTERNACIONAL Piso 0	
FECHA CITA	HORA	DIA	PROFESIONAL	CANT	ACTIVIDAD	
19/03/2024	10:00:00 AM	Martes	LLACHER ORDUZ IVONNE MARITZA	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	

Debe presentarse 15 minutos antes de la cita

Por lo anterior, según el dicho de la accionada se configura el hecho superado, al agendar la cita requerida; no obstante, en el caso de autos no se ha materializado el derecho mismo, dado que, vencido el término de la acción de tutela, no se atendió la orden dada por el galeno tratante, evidenciándose que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses sin que la entidad haya garantizado la prestación efectiva del servicio, por lo que la solo asignación de una fecha no implica la garantía de la prestación del servicio.

Por lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS SA que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión si aun no lo ha hecho **REALICE** a la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA la cita de control que se encuentra autorizada en la especialidad de fisioterapia y así poder dar continuidad a su tratamiento médico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboralesde Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida a la señora **ARACELI MUÑOZ OSPINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA **EPS** que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión si aun no lo ha hecho **REALICE** a la señora ARACELI MUÑOZ OSPINA la cita de control que se encuentra autorizada en la especialidad de fisioterapia, en los términos del galeno tratante, conforme lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes asu notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a63450e89b2b71c11718693548c5de5f2e278c9ec7de148acf6855aada3edf**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**